



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Ocho, (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

RADICADO : 2023-00201 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : YENNYS PATRICIA RAMIREZ ESPAÑA CC NO 36.726.306
DEMANDADO : DIANA MARCELA PAZ TORRES CC No 55.223.733
PROVIDENCIA : NEGAR MANDAMIENTO PAGO

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir si libra o no mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

La parte actora **YENNYS PATRICIA RAMIREZ ESPAÑA CC NO 36.726.306**, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva mediante la cual pretende se libre mandamiento de pago a favor del demandante y contra la parte demandada.

2. BREVES CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

El Artículo 422 del C.G.P., establece: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de causante y constituyan plena prueba contra el o las que emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”* (Negrillas fuera del texto).

El título ejecutivo que se acompañe a un proceso debe reunir las exigencias mencionadas en el artículo antes señalado, ya que la falta de uno de ellos hace el título un documento incapaz de prestar mérito ejecutivo, y como quiera que no reposa escrito de demanda, pues no le es dable al Despacho identificar cuál es el título ejecutivo que pretende ejecutar.

La claridad de la obligación tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, en la determinación de los elementos que componen el título tanto en su forma exterior como en su contenido debe ser preciso su alcance que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación los sujetos activo y pasivo y sobre todo que haya certeza en relación con el plazo de su cuantía o tipo de obligación.

Que sea expresa implica que se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

Y que sea exigible, hace referencia al aspecto solución de la obligación es decir que no esté sometida a plazo o condición o que de estarlo se haya vencido el plazo o cumplido la condición.

Así mismo cabe señalar que en el título debe aparecer plenamente identificado el deudor y el acreedor, para poder establecer quien es la persona obligada al pago y la persona que puede exigir dicho pago. Ello por cuanto, por una parte, quien tiene la legitimación por activa para exigir el pago es el acreedor que aparezca identificado en el documento allegado como título de recaudo, o el que tuviese el derecho en virtud de haberlo adquirido por cesión, endoso, donación, compraventa, etc. Lo cual debe aparecer debidamente probado en la demanda ejecutiva desde su presentación, y de otra parte,



RADICADO : 2023-00201 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : YENNYS PATRICIA RAMIREZ ESPAÑA CC NO 36.726.306
DEMANDADO : DIANA MARCELA PAZ TORRES CC No 55.223.733
PROVIDENCIA : 08/06/2023 - NEGAR MANDAMIENTO PAGO

por pasiva a quien se le puede exigir el pago es a quien se obliga directamente o en representación de otro conforme las normas sustantivas.

Evidencia este Juzgado revisando minuciosamente los archivos adjuntos con la demanda, que no se aportó el título de recaudo ejecutivo que se menciona, esto es, el acta de conciliación No. 1713200.

Ahora, si bien se manifiesta en el numeral QUINTO, que *“El documento original de recaudo está en mi poder, el cual puedo exhibirlo al Despacho en el momento en que el mismo considere necesario física o virtualmente, tal como lo pontifica la última sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, STC-23922022 (68001221300020210068201), 02/03/2022.”*, debió aportarse digitalizado, para la revisión previa que permita establecer si el documento presta o no mérito ejecutivo, recuérdese que el artículo 430 del CGP, indica que, *“...Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago...”*.

No es dable por tanto librar mandamiento de pago, toda vez que no se acompaña título de recaudo ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Negar el mandamiento ejecutivo, dentro de la demanda incoada por YENNYS PATRICIA RAMIREZ ESPAÑA CC NO 36.726.306 DIANA MARCELA PAZ TORRES CC No 55.223.733, por lo antes expuesto.
2. Devolver la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.
3. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ee2d03986929b33c3963d6c3846be1a630ecc1ba1dfc852e540e34c7ba8d09**

Documento generado en 08/06/2023 02:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>